
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 794/2003-A1
Sentencia nº 522 (10-12-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE DEMOLICIÓN. AMPLIACIÓN DE CASETA.

Recurso extemporáneo. Resolución ajustada a derecho.

Notificación: fecha y firma. Constancia de la recepción. Ajustada a derecho.

Multa coercitiva.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a diez de Diciembre de dos mil cuatro.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 794/03, seguidos a instancia de D. A.L.L., representado y defendido por el Letrado Sr. M.B. contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA DE 17-10-03 desestimando el recurso de reposición contra la resolución de fecha 25-07-03 por las que se requiere al recurrente para que proceda a la demolición de ampliación de caseta en parcela de la Urb. Conde Fuentes en el Bº de Garrapinillos y contra la resolución de 31-10-03 por la que se impone a los recurrentes una multa coercitiva de 150,25 €. El Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fecha 16-12-03 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 12-01-04 y tras subsanar el defecto observado, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada . Recibido con fecha 2-02-04, se dio traslado a la demandante que con fecha 8-03-04 presentó demanda, en la que se terminaba interesando la estimación del recurso y la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas.

Mediante resolución de 10-03-04 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 18-03-04, oponiéndose a las pretensiones del actor y solicitando una sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso, o se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. De la alegación de la inadmisibilidad del recurso se dio traslado al actor, quien

con fecha 1-04-04 se opuso a la misma. Mediante auto de fecha 21-04-04 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se acordó la presentación de conclusiones escritas, presentando las partes sendos escritos en el trámite conferido al efecto.

Con fecha 19-05-04 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del término para dictar sentencia, y su cuantía es de 12.024,00 €.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo, la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17/10/2003 en la que se desestimaba por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la misma Alcaldía de fecha 25/07/2003 por la que se requería al demandante para que en el plazo de un mes procediese a demoler la ampliación de caseta llevada a cabo en la Urbanización Conde Fuentes, Parcela. Acumulándose la impugnación dirigida contra la resolución de la citada Alcaldía de 31/10/2003 por la que se imponía al recurrente una multa coercitiva de 150,25 € por incumplimiento de la orden de demolición.

Deberá examinarse en primer lugar la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo que se opuso por la defensa de la Administración en su escrito de contestación a la demanda, quien entendió que concurría la causa prevista en el art. 69.c) en relación con el art. 28, ambos de la LJCA al dirigirse el recurso contra un acto que era confirmatorio de otro anterior que era firme. Pues bien, la cuestión planteada por la demandada se está refiriendo, en realidad, al pronunciamiento de fondo que contiene la resolución de 20/10/2003, pues como ya se ha visto antes, en esta resolución se inadmitía por extemporáneo un recurso de reposición interpuesto contra una resolución dictada en el seno de un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, de manera que en realidad la cuestión debe contemplarse no tanto desde el punto de vista ofrecido por la demandada, sino desde la consideración de si la resolución inadmitiendo el recurso de reposición, es ajustada al ordenamiento jurídico, aunque no puede negarse los efectos serán idénticos, pues si el recurso está correctamente inadmitido, la resolución de 25/07/2003, habría ganado firmeza y no puede por tanto discutirse de esta manera y la multa coercitiva dispondrá de pleno respaldo.

Para ello será preciso acudir al examen del expediente administrativo, del que resulta que con fecha 25/07/2003 se dicta la resolución por la que se requiere al actor para la demolición de la ampliación de caseta, consta al folio 15 del expediente administrativo la diligencia de notificación de la resolución, y en ella se observa con claridad que la fecha que se hizo constar fue 14 de agosto de 2003, constando después la firma de la persona con la que se entendió la notificación y el que debe ser el número de su Documento Nacional de Identidad. Es claro, que la fecha que allí consta es el día 14 y no el día 19 como pretende el demandante. Los guarismos empleados expresan de una forma nítida el día 14. Mantiene el

actor que no consta diligencia alguna en la que el agente notificador ratifique la fecha, y es así, pero es que no consta diligencia alguna porque no es preciso que conste. No debe olvidarse que el art. 59 de la LRJAP y PAC no exige una diligencia del tipo que echa de menos el actor, pues se limita a exigir que las notificaciones «se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante. Así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado».

Todos estos elementos constan en el documento obrante al folio 15, pues consta una copia íntegra del acto notificado; consta el Documento Nacional de Identidad de la persona con la que se entendió la notificación que es el correspondiente al interesado y hoy recurrente, consta también la fecha en la que se practicó la notificación, que como ya se ha dicho antes, de una forma clara resulta ser el día 14 de septiembre, y también consta la firma de la persona con la que se entendió la notificación y que es la que permite acreditar la constancia de su recepción. Es cierto que la fecha de la notificación y el número del D.N.I. parecen estar escritos por distinta mano, pero no debe olvidarse que la firma del receptor es la que permite tener por cierto que la notificación se practicó en la fecha que consta en la diligencia y que ha sido asumida por el interesado al estampar su firma. No servirán para negar eficacia a la fecha que consta en la notificación anotaciones que hubiera podido efectuar el interesado en otros papeles como la fecha que se estampó en el sobre que, al parecer, contenía la resolución notificada.

En definitiva, la notificación se practicó en la forma que previene el art. 59 de la LRJAP y PAC y allí aparece de una forma clara que la misma se practicó el día 14/09/2003, y resultando que el recurso de reposición se interpuso el día 17/09/2003, no puede sino concluirse que el mismo se había presentado cuando ya se había excedido el plazo de un mes de que disponía la parte para su interposición y por tanto la resolución había ya ganado firmeza. Por ello la resolución por la que se inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición, al haber superado el plazo que señala el art. 117 de la LRJAP y PAC está plenamente ajustada al ordenamiento jurídico. Careciendo de objeto por ello el examen del resto de motivos aducidos por el actor, pues la resolución había ganado firmeza.

SEGUNDO.– Respecto de la multa coercitiva que se impuso mediante resolución de 31/10/2003, partiendo de la firmeza de la resolución que imponía la obligación de demolición, y de que en la misma (párrafo segundo del dispositivo Segundo) se preveía la posibilidad de imponer multa coercitiva, y resultando que no consta el cumplimiento de lo ordenado, no puede sino concluirse que dicha multa coercitiva está también plenamente ajustada al ordenamiento jurídico.

TERCERO.– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A.L.L. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17/10/2003 en la que se desestimaba por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la misma Alcaldía de fecha 25/07/2003 por la que se requería al demandante para que en el plazo de un mes procediese a demoler la ampliación de caseta llevada a cabo en la Urbanización Conde Fuentes, Parcela, al que se acumuló la impugnación dirigida contra la resolución de la misma Alcaldía de 31/10/2003 por la que se imponía al recurrente una multa coercitiva de 150,25 €, por incumplimiento de la orden de demolición. Por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.